SCJ-PS-25-2055
Exp. núm. 2166-2013 (2024-R0136023)
Partes: [redacted] vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), representada por su directora legal, [redacted]; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted] Lantigüa González, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00362, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de julio de 2022, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2055
Exp. núm. 2166-2013 (2024-R0136023)
Partes: [redacted] vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *Primero: Acoge el recurso principal incoado por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en consecuencia, revoca la sentencia núm. 01662-2011, de fecha 11 de noviembre de 2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores* [redacted], *y rechaza la demanda original, por los motivos expuestos. Segundo: Rechaza el recurso de apelación incidental incoado por los señores* [redacted], *por las consideraciones antes esgrimidas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de marzo de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 241/2024, instrumentado el 26 de marzo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 4 de abril de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 9 de abril de 2024; y, **d)** el acto contentivo de notificación del memorial de defensa y constitución de abogado núm. 253/2024, instrumentado el 12 de abril de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 17 de abril de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-2055
Exp. núm. 2166-2013 (2024-R0136023)
Partes: [redacted] vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en fecha 30 de noviembre de 2005 los actuales recurrentes concertaron un negocio con el señor [redacted] mediante el cual le compraron un apartamento de 160 m², por la suma de RD$4,000,000.00, con intermediación de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP); **b)** en fecha 29 de noviembre de 2005, los hoy recurrentes pagaron a la referida entidad bancaria las partidas del seguro de incendio, seguro de vida, así como los fondos para cubrir el impuesto de transferencia inmobiliaria, según el recibo núm. 90-[redacted], por valor de RD$172,344.00; **c)** posteriormente, se firmó el contrato tripartito, legalizadas las firmas por [redacted], notario de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual los actuales recurrentes devenían en propietarios del inmueble y asumían frente al banco, a futuro, una deuda de RD$2,500,000.00; **d)** en fecha 23 de noviembre de 2009 los recurrentes incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), fundamentada en que no pudieron disponer del bien inmueble comprado, debido a que esta última no cumplió con su obligación de reportar a las autoridades gubernamentales de Impuestos Internos los fondos correspondientes a la transferencia de la vivienda, los cuales habían sido desembolsados previamente por ellos; **e)** la mencionada acción fue acogida mediante la sentencia núm. 01662-11

SCJ-PS-25-2055
Exp. núm. 2166-2013 (2024-R0136023)
Partes: [redacted] vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 11 de noviembre de 2011, que condenó a la parte demandada al pago de RD$950,000.00 a favor de los demandantes; **f)** la indicada decisión fue apelada de manera principal por la parte demandada, con el fin de que la demanda fuera rechazada y en forma incidental por los actuales recurrentes, con el objetivo de que la indemnización otorgada fuera aumentada, procediendo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 092-2013 de fecha 13 de febrero de 2013, a acoger el recurso de apelación principal, revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda original, consecuentemente, rechazar el recurso de apelación incidental.

2) Se retiene, además, lo siguiente: **a)** los actuales recurrentes interpusieron un recurso de casación contra la mencionada decisión, el cual fue decidido mediante la sentencia núm. 2110/2020 dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 11 de diciembre de 2020, que casó con envío la indicada sentencia; **b)** en ocasión del referido envío, la corte *a qua* nuevamente acogió el recurso de apelación principal, revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda original, consecuentemente, rechazó el recuro de apelación incidental; fallo que constituye el objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la incompetencia de esta Sala para el conocimiento del presente recurso

SCJ-PS-25-2055
Exp. núm. 2166-2013 (2024-R0136023)
Partes: [redacted] vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

3) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que dispone que *(...) cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia (...) el conocimiento de los mismos.*

4) En ese tenor también se pronuncia la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, al señalar en su artículo 75 lo siguiente: *Párrafo III.- Siempre que el recurso de casación, principal o incidental envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

5) En línea con los textos normativos transcritos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la

primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

6) Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ocasión de la primera casación, esta Sala retuvo lo siguiente:

> *3) La parte recurrente en el segundo medio de casación aduce, en esencia, que la corte incurrió en una incorrecta aplicación de la ley y en violación a los parámetros legales para la determinación de una reparación por daños y perjuicios al no valorar piezas que eran vitales para la sustanciación de la causa y que evidenciaban que la parte recurrida no cumplió en tiempo oportuno con su obligación de pagar el impuesto por transferencia a favor de los actuales recurrentes por ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sino que lo hizo 4 años después de estos últimos haberles desembolsado la suma para el referido pago y a consecuencia de haberse interpuesto la demanda originaria en su contra. 4) Prosigue argumentando la parte recurrente, que la corte tampoco ponderó que el recibo de pago de que se trata y en virtud del cual le fue expedido el certificado de título a dichos recurrentes fue anulado por la Dirección General de Impuestos Internos, debido a que no constaba en dicha institución aval alguno de aludido pago, lo que conllevó además a la anulación del citado certificado, tal y como le fue demostrado; que la alzada obvió que la parte recurrida no aportó pieza probatoria alguna ante dicha jurisdicción que acredite que efectuó la liquidación del impuesto en el año 2005, lo que evidencia que la citada transferencia fue hecha de manera irregular y que esta última no cumplió con su obligación en tiempo pactado. (…) 6) En cuanto a los alegatos invocados la corte a qua expresó los motivos siguientes: "a la vista de la copia del cheque certificado No. 05150 del cinco (5) de diciembre de 2005 por la cantidad de RD$172,224.00, dirigido por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos al colector de impuestos internos, y en cuyo reverso puede verse el sello de la Secretaría de Estado de Finanzas, Dirección de Impuestos Internos, con la inscripción; para ser depositado exclusivamente a favor del tesorero nacional en la cuenta República Dominicana No. 010-238320, hay razones bastante*

SCJ-PS-25-2055
Exp. núm. 2166-2013 (2024-R0136023)
Partes: [redacted] vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

serias para concluir que la mencionada entidad fiduciaria, independientemente de que luego el desembolso no se procesara o asentara a lo interno de dicha dependencia Estatal, por causas inimputables al banco (Art. 1147 del Cód. Civil, in fine), sí cumplió con su parte, lo que equivale a decir que no incurrió en ninguna falta; que tal y como expresan en su escrito de fundamentación de conclusiones los abogados de la tribuna intimante y recurrida incidental, no existe manera de explicar que las autoridades competentes despacharan el certificado de propiedad sin antes haber validado el saldo efectivo del impuesto de transferencia". 7) Debido a los alegatos denunciados por la parte recurrente, resulta oportuno señalar, que según las disposiciones del artículo 91 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, un certificado de título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real de propiedad y la titularidad sobre este. Asimismo, establece el artículo 42 de dicha ley, que para que sea emitido un nuevo certificado de título producto de la transmisión de derechos reales debe pagarse una contribución especial, sea por la persona que transmita el derecho o aquella a cuyo favor se deba expedir el nuevo título, o quienes lo representen a su nombre, indistintamente, en el banco del Estado habilitado el importe correspondiente, siendo la consignación de dicho tributo un requisito obligatorio para que el registrador de títulos proceda a registrar la transmisión del derecho sobre el inmueble de que se trate. 8) En lo que respecta a la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, es preciso señalar, que es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie. 9) En el caso que nos ocupa, el fallo impugnado pone de manifiesto que la corte para adoptar su decisión se sustentó en la fotocopia certificada del cheque núm. 05150 de fecha 5 de diciembre de 2005, estableciendo que en el reveso de dicho documento consta el sello de la DGII con la inscripción "para ser depositado exclusivamente a favor del tesorero nacional en la cuenta República Dominicana No. [redacted]", para justificar que a juicio de dicha jurisdicción de la referida coletilla se infería claramente que la parte recurrida había realizado en tiempo oportuno el pago de la transferencia del inmueble a favor de los ahora

SCJ-PS-25-2055
Exp. núm. 2166-2013 (2024-R0136023)
Partes: [redacted] vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

recurrentes y que la falta de asentamiento o registro en la Dirección General de Impuestos Internos se debió a circunstancias inimputables o ajenas a la voluntad de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. 10) Sin embargo, la decisión criticada también revela que, ante la alzada los entonces apelantes principales, hoy recurrentes, depositaron varios documentos, a saber: a) la fotocopia del recibo anulado de fecha 19 de diciembre de 2005, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); b) la fotocopia del certificado de título de propiedad número. 2004-1897, a nombre de los recurrentes, el cual figura con la anotación "NULO" en el anverso y reverso de dicha pieza; c) la fotocopia de la certificación de fecha 18 de febrero de 2010, expedida por la DGII, en la que consigna que no figura registrado en su Sistema de Información Tributario el pago hecho mediante recibo núm. 4588490 del 19 de diciembre de 2005, por valor de RD$172,224.00, del contribuyente [redacted], documento que también fue ponderado por el tribunal de primera instancia; d) la fotocopia del cheque núm. 3014614 de fecha 15 de enero del año 2010, emitido por la Asociación Popular de la República Dominicana, por concepto de pago de impuesto de transferencia a favor de Ascanio Arturo del Río, los cuales reposan en esta Corte de Casación. 11) En ese orden de ideas, del escrutinio de las piezas antes citadas esta sala advierte que la parte recurrida no cumplió de manera efectiva y en tiempo prudente con el pago del impuesto de transferencia de que se trata, sino que lo hizo 4 años después de que los ahora recurrentes le desembolsaran la suma para efectuar el aludido pago, lo cual se confirma a través de la certificación de impuestos internos de fecha 18 de febrero de 2010 y del certificado de título núm. 2004-1897, en los que consta que tanto el recibo del cheque núm. 05150 y el referido certificado fueron anulados; además de que no era posible comprobar por la forma en que fue depositada la copia del cheque en cuestión que la inscripción en la que se indica que el monto de RD$172,224.00 era para ser depositados a la cuenta núm. [redacted] se correspondía de manera inequívoca a lo que dice el reverso del original del cheque antes mencionado. 12) De lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que los elementos probatorios precitados eran vitales o esenciales para la sustanciación de la causa, por lo que al no ser valorados por la corte a qua con el debido rigor procesal, y en su justa medida y dimensión, incurrió en la desnaturalización alegada, razón por la cual procede que esta jurisdicción case con envío la sentencia impugnada y la remita a un tribunal de igual jerarquía de donde provino dicho fallo, al tenor del art. 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

SCJ-PS-25-2055
Exp. núm. 2166-2013 (2024-R0136023)
Partes: [redacted] vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

7) En este segundo recurso de casación incoado nuevamente por [redacted], se plantea como medio el siguientes: **único**: no ponderación de los documentos depositados por la exponente, desnaturalización de los hechos y falta de motivación; sustentado, en esencia, en los siguientes argumentos:

> *Este Medio casación en síntesis alegamos los errores graves e inobservancia en la valoración de pruebas sobre impuestos de transferencia de un inmueble, perjudicando a* [redacted]. *Se* (sic) *señalamos la desnaturalización de hechos, violando la motivación y fundamentación de las sentencias y causando un daño irreparable a los recurrentes. Además, de mala aplicación del derecho, incorrecta administración de justicia y violación de normas imperativas. La falta de ponderación adecuada de documentos esenciales, como el recibo anulado y el certificado de título de propiedad, vulnera el principio de buena administración de justicia, fundamentando el presente Recurso de Casación. 2.17. De manera introductoria, en el caso de la especie, la Corte a-quo no ponderó en su justa medida las pruebas aportadas por las partes e incurrió en una grosera desnaturalización de los documentos aportados al debate, toda vez que como medio de consideración para decidir el debate, realizó la siguiente afirmación, a saber: (…) 2.17.- La Corte A-quo obvió categóricamente las ponderaciones y motivos que dieron lugar a la decisión de esta honorable Suprema Corte de Justicia cuando esta última decidido mediante la sentencia No. 2110/2020, de fecha 11 de diciembre del 2020 casar en su totalidad la sentencia impugnada con envió, atendiendo a los siguientes motivos: (…) 2.18.- Honorables Magistrados, como se puede apreciar, la Corte a-quo incurre en falta de motivación al manifestar simple y llanamente que no se ha podido probar que la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos haya podido haberse percatado de que el recibo con el cual supuestamente se había pagado el impuesto de trasferencia en el año 2005 haya sido anulado, basándose en que "Registro de Títulos del Distrito Nacional en fecha 23 de enero de 2006 emitió la constancia anotada relativa al certificado de título núm. 2004-1897, realizando la transferencia del inmueble objeto del contrato, a favor de los señores* [redacted] *y Ivette Mari González e independientemente de que dicho certificado haya sido posteriormente anulado fue emitido debido a que el pago realizado en ese entonces fue considerado válido'',*

SCJ-PS-25-2055
Exp. núm. 2166-2013 (2024-R0136023)
Partes: [redacted] vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

reconociendo así esta última que el supuesto pago no fue valido o que realmente nunca ocurrió. 2.20.- Que la Corte A-qua, de igual manera no ponderó las pruebas que realmente eran importantes y por las que esta Honorable Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió casar con envío (…). 2.21.- Así las cosas, se verifica claramente en la sentencia atacada, cuando la corte A-quo BASA SU DECISIÓN FINAL EN UNA SUPOSICIÓN, señalando el hecho de que "Registro de Títulos del Distrito Nacional en fecha 23 de enero de 2006 emitió la constancia anotada relativa al certificado de título núm. 2004-1897, realizando la transferencia del inmueble objeto del contrato, a favor de los señores [redacted] y Ivette Mari González e independientemente de que dicho certificado haya sido posteriormente anulado fue emitido debido a que el pago realizado en ese entonces fue considerado válido"; incurriendo así en una burda motivación sin asidero jurídico, pues las presunciones, para ser legales, deben estar previamente contempladas legalmente, y obviando de igual manera, que estuvo depositada la certificación de fecha 18 de febrero de 2010, expedida por la DGII, en la que consigna que no figura registrado en su Sistema de Información Tributario el pago hecho mediante recibo núm. 4588490 del 19 de diciembre de 2005, por valor de RD$ 172,224.00, del contribuyente [redacted]. 2.22.- Al respecto, llama la atención que entre los documentos de prueba aportados, la fotocopia del recibo anulado de fecha 19 de diciembre de 2005, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se describe claramente "ANULADO", un concepto tan básico, y que no corresponde ninguna suposición u error, sino a que el supuesto pago no fue realizado de manera satisfactoria en ese sentido y bajo la máxima de que "El que paga mal, paga dos veces" nos resulta extraño que NO EXISTA ninguna documentación, demanda, reclamación, intimación etc. De la entidad Asociación Popular de Ahorros y Prestamos (APAP) hacia la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sino que la parte recurrida se limita a decir que existió un sistema de corrupción el cual se dedicaba a engañar con supuestos recibos falsos. 2.23.- En ese sentido, la exponente entiende que a modo de ser reparados los daños y perjuicios lo que debió hacer la parte recurrida fue demandar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) o cuanto menos ponerla en causa en la litis, cosa que no ocurrió en el caso de la especie, lo que denota que no fue ninguna sorpresa para ellos el "enterarse" que el recibo del año 2005 fue anulado, y así realizar el verdadero pago el cual fue cierto mediante el cheque núm. 3014614 de fecha 15 de enero del año 2010, emitido por la Asociación Popular de la República Dominicana, por concepto de pago de impuesto de transferencia a favor de Ascanio Arturo del Río. 2.24.- Por otro lado, la

SCJ-PS-25-2055
Exp. núm. 2166-2013 (2024-R0136023)
Partes: [redacted] vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

misma corte A Quo reconoce, por un lado "El pago que realizó en fecha 5 de diciembre de 2005, mediante el cheque certificado núm. 05150, en principio surtió sus efectos, pues Registro de Títulos del Distrito Nacional en fecha 23 de enero de 2006 emitió la constancia anotada relativa al certificado de título núm. 2004-1897, realizando la transferencia del inmueble objeto del contrato, a favor de los señores [redacted] *y Ivette Mari González e independientemente de que dicho certificado haya sido posteriormente anulado", es decir, fundamentaron sus suposiciones para decidir en base a una constancia anotada relativa al certificado de título núm. 2004-1897, no así en base la* (sic) *los cuatro documentos anteriormente citados los cuales la Suprema Corte de Justicia había dicho que "eran vitales o esenciales para la sustanciación de la causa". 2.25.- De tal manera, podemos ver que la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional vuelve a cometer el mismo error que la Primera Sala al ponderar "Tampoco ha sido probado por ningún medio el hecho de que la Asociación Popular de Ahorros Y Préstamos haya tenido conocimiento, control o participación de los eventos o razones que trajeron como consecuencia la anulación del recibo y la posterior cancelación de la transferencia del inmueble, como para dar por establecido que hubo mala fe de su parte, situación de hecho que también es desconocida por esta* (sic) *esta Sala de la Corte", nuevamente enfocando sus atenciones en un aspecto que carece de pruebas, el cual esta alzada desestimó al momento de ponderar mediante la sentencia No. 2110/2020, de fecha 11 de diciembre del 2020, puesto que el quid de la litis en cuestión se encuentra en que existió un daño (el sufrido por los señores* [redacted] *) y que independientemente de que la corte A Quo no haya podido comprobar que la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos haya tenido conocimiento, control o participación de los eventos o razones que trajeron como consecuencia la anulación del recibo y la posterior cancelación de la transferencia del inmueble, como para dar por establecido que hubo mala fe de su parte, LO QUE SÍ ES COMPROBABLE es que el pago nunca fue realizado el tiempo que ellos alegan, pues reposó en el expediente un certificado de fecha 18 de febrero de 2010, expedida por la DGII, en la que consigna que no figura registrado en su Sistema de Información Tributario el pago hecho mediante recibo núm. 4588490 del 19 de diciembre de 2005, por valor de RD$ 172,224.00, del contribuyente* [redacted] *, uno de los documentos de los cuales la Suprema Corte de Justicia había dicho que "eran vitales o esenciales para la sustanciación de la causa". 2.26.- En esos atendidos queda más que claro que el tribunal A-quo obvio y no le dio la importancia necesaria a los documentos que esta misma Suprema Corte de Justicia ya había calificado como vitales*

> *para una sana administración de justicia, muy por el contrario sustentándose en suposiciones y conjeturas que están contrariadas a las pruebas relevantes y preponderantes para poder emitir una decisión justa y apegadas al buen derecho. (…) 2.32. Es preciso volver a resaltar que los exponentes depositaron en tiempo oportuno por ante la Corte a-quo, una certificación en original, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 18 de febrero del 2010, mediante la cual establecía que ese pago nunca fue realizado'. 2.33. Es decir, es la misma Dirección General de Impuestos Internos que certifica que, a la fecha de la emisión de dicha misiva, no se habían liquidado los impuestos de transferencia del inmueble de los hoy exponentes, no por un error u omisión en asentar el pago, sino porque dicha entidad no había recibió los valores correspondientes para tales fines. (…) 2.46. A que la Corte a-quo no valoró que la falta lo constituye el hecho de no haber liquidado en tiempo oportuno, el impuesto de transferencia del inmueble de los hoy recurrentes, a pesar de tener pleno conocimiento de la situación, toda vez que los hoy recurrentes, al momento de percatarse de la situación, notificaron a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, tal y como consta en el expediente, la cual no obtemperó.*

8) De todo lo transcrito anteriormente se constata que en esta nueva ocasión se vuelven a controvertir los mismos puntos de derecho que ya fueron juzgados por esta Primera Sala en el marco de la primera casación, consistentes en la ponderación de las pruebas relativas al pago del impuesto de transferencia del inmueble en litigio, la desnaturalización de los documentos esenciales (particularmente el recibo anulado y la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos), así como la falta de motivación de la sentencia recurrida; aspectos que fueron valorados por esta Primera Sala en la sentencia núm. 2110/2020 de fecha 11 de diciembre de 2020, al determinar que dichos elementos probatorios resultaban vitales para la sustanciación de la causa y que su adecuada valoración constituía un presupuesto indispensable para una correcta administración de justicia.

SCJ-PS-25-2055
Exp. núm. 2166-2013 (2024-R0136023)
Partes: [redacted] vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

9) En tales circunstancias, es evidente que se trata de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto de derecho previamente juzgado. Por tanto, procede declarar, de oficio, la incompetencia de esta Primera Sala y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que lo conozca y decida conforme a lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 15 de la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; 26, 29 y 75 párrafo III de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA, de oficio, la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00362, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

SCJ-PS-25-2055
Exp. núm. 2166-2013 (2024-R0136023)
Partes: [redacted] vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de julio de 2022, por las razones expresadas.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*